

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 76001310300620200022600. Sírvese proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**

**Secretaria**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Belisario Seguros Martínez y otras contra José Yorman Moreno Zuñiga, Cooperativa de Motoristas del Cauca - Coomotoristas y otros, el despacho advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante:

1º No se aporta constancia o acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 el C. G del Proceso.

2º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el porcentaje de la gravedad de la lesión, la relación afectiva paterno-filial entre los demandantes.

3º Debe cuantificar las pretensiones de la demanda relacionadas en el numeral cuarto del acápite de pretensiones.

4º Debe dar cumplimiento a los preceptos legales del artículo 82 del código General del Proceso, relacionando de manera clara el daño material a que hace referencia en el numeral cuarto de las pretensiones.

5° Se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en qué consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

6° Debe enunciarse concretamente el hecho sobre los cuales versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

7° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los perjuicios materiales causados.

8° Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar"*.

9° Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados."*

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal adelantada por Belisario Segura Martínez y otros contra Seguros del Estado y otros, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor OSCAR MARINO APONZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo y T.P 86.677 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

Correo apod. de la parte actora: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

47

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be93c05686ad6d52444c3c966c43b4becb80c5d9524ec0490c7a8095a3629f23**

Documento generado en 18/01/2021 09:00:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**